



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica**  
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTA SECRETARIAL.-** Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de octubre de 2020.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de continuar tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de octubre de 2020.

Proceso ejecutivo garantía personal	
Demandante	Eleida María Ballesterero fajardo
Demandado	Josefina Cristina Martínez Nieves
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00208.00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 04 de agosto de 2020.

Por medio del correo electrónico “[josedevargasm@gmail.com](mailto:josedevargasm@gmail.com)” la demandada JOSEFINA CRISTINA MARTINEZ NIEVES, solicitó copia de la demanda con el fin de ejercer su derecho de defensa, la cual por secretaría se dispuso su traslado vía mensaje de datos el día 10 de septiembre de 2020, dejando constancia que a partir de la fecha empezaban a correrle los términos judiciales.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Así las cosas, tenemos que las demandadas se encuentran notificadas por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, además se constata que no se propusieron excepciones.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.**

En virtud expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente a la ejecutada JOSEFINA CRISTINA MARTINEZ NIEVES del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 04 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$400.000.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2020.00208.00.*

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba62248ccc4cdfb17cbaa38cf5386a259d51848781d76c9d7aa2e529abaacc6**

Documento generado en 05/10/2020 07:13:48 a.m.